



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

SEGUNDA SECCIÓN (TERCERA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 070	Ley de Ingresos para el municipio de Chicomuselo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 071	Ley de Ingresos para el municipio de Chilón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	34
Decreto No. 072	Ley de Ingresos para el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	60
Decreto No. 073	Ley de Ingresos para el municipio de Coapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	178
Decreto No. 075	Ley de Ingresos para el municipio de Copainalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	206
Decreto No. 076	Ley de Ingresos para el municipio de El Bosque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	251
Decreto No. 077	Ley de Ingresos para el municipio de El Parral, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	267
Decreto No. 078	Ley de Ingresos para el municipio de El Porvenir, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	304
Decreto No. 079	Ley de Ingresos para el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	326
Decreto No. 080	Ley de Ingresos para el municipio de Escuintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	351



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 081	Ley de Ingresos para el municipio de Francisco León, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	387
Decreto No. 082	Ley de Ingresos para el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	412
Decreto No. 083	Ley de Ingresos para el municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	458
Decreto No. 084	Ley de Ingresos para el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	500
Decreto No. 085	Ley de Ingresos para el municipio de Huehuetán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	524
Decreto No. 086	Ley de Ingresos para el municipio de Huitiupán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	575
Decreto No. 087	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	602
Decreto No. 088	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	660
Decreto No. 089	Ley de Ingresos para el municipio de Ixhuatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	717
Decreto No. 090	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtacomitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	765
Decreto No. 091	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	790
Decreto No. 092	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	823
Decreto No. 093	Ley de Ingresos para el municipio de Jiquipilas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	842
Decreto No. 094	Ley de Ingresos para el municipio de Jitotol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	891
Decreto No. 095	Ley de Ingresos para el municipio de Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	916



PUBLICACIONES ESTATALES

**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 070

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 070

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICOMUSELO, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Chicomuselo, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de



impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios: así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se detallan:

ESTIMACIÓN DE INGRESOS 2026	
CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
1. IMPUESTOS	2,514,607.60
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	1,964,607.60
1.2 DEL IMPUESTO DE TRASLACIÓN DE DOMINIO	550,000.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.	350,000.00
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS.	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.	
2.3 PANTEONES.	
2.4 RASTROS PÚBLICOS.	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS.	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS.	
2.8 ASEO PUBLICO.	
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	200,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	150,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIO EN LA VÍA PUBLICA.	
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN.	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	150,000.00
3.1 AGUA POTABLE	150,000.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	



3.4 PAVIMENTACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA	
3.5 ALUMBRADO PÚBLICO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS.	
4. PRODUCTOS	-
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	
4.3 LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDA AL MUNICIPIO.	
4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA.	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES.	
6. INGRESOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	217,988,695.72
6.1 FAISMUN	131,035,706.00
6.2 FORTAMUN	36,604,637.00
6.3 F.G.P	42,164,219.52
6.4 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS (IEPS)	245,082.12
6.5 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (FFM)	7,598,881.32
6.6 IMPUESTOS SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS (ISAN)	340,169.76
TOTAL GENERAL	221,003,303.32



A) Proyección de ingresos conforme a la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN I DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y A LOS FORMATOS PUBLICADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, A CONTINUACIÓN, SE EMITE UNA PROYECCIÓN DE LOS INGRESOS A PERCIBIR POR EL MUNICIPIO PARA EL PRÓXIMO EJERCICIO FISCAL SIGUIENTE AL EJERCICIO EN MATERIA DE LA PRESENTE LEY.

MUNICIPIO DE CHICOMUSELO		
PROYECCIÓN DE INGRESOS - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
CONCEPTO	2026	2027
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	53,362,960.32	56,031,108.34
IMPUESTOS	2,514,607.60	2,640,337.98
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	150,000.00	157,500.00
DERECHOS	350,000.00	367,500.00
PRODUCTOS	0.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	0.00	0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	0.00	0.00
PARTICIPACIONES	50,348,352.72	52,865,770.36
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS	0.00	0.00
CONVENIOS	0.00	0.00
OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	167,640,343.00	176,022,360.15
APORTACIONES	167,640,343.00	176,022,360.15
CONVENIOS	0.00	0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00	0.00
OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00	0.00
TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	221,003,303.32	232,053,468.49



Datos Informativos		
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
Ingresos Derivados de Financiamiento		

B) Artículo 18. Fracción II. Riesgos relevantes para las finanzas públicas.

Las finanzas públicas del Municipio de Chicomuselo, Chiapas mantienen una gran dependencia de los ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones federales, de tal manera que la disminución por dichos conceptos afectara los ingresos que requiera el Municipio para poder cumplir con su desarrollo y expectativas. A nivel municipal, una disminución en la actividad económica pudiera generar una caída en los niveles de empleo y por ello en la captación de recursos derivados de los ingresos propios.

Como propuesta de acción para hacer frente a los riesgos antes mencionados, la Tesorería Municipal, busca fortalecer la recaudación de ingresos propios, que le permitan disminuir la dependencia de los recursos federales, altamente influenciados por variables ajenas al control municipal, mediante programas de regularización de contribuciones, estímulos fiscales y el desarrollo en los sistemas de recaudación.

C) Artículo 18, fracción III resultado de las finanzas públicas.

MUNICIPIO DE CHICOMUSELO PROYECCIÓN DE INGRESOS - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
CONCEPTO	2025	2026
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	56,371,980.90	53,362,960.32
IMPUESTOS	2,663,363.20	2,514,607.60
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL		0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	188,484.86	150,000.00
DERECHOS	69,747.86	350,000.00
PRODUCTOS	529.26	0.00
APROVECHAMIENTOS	30,068.72	0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS		0.00
PARTICIPACIONES	53,419,787.00	50,348,352.72
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL		0.00
TRANSFERENCIAS		0.00
CONVENIOS		0.00
OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN		0.00
TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	169,336,253.00	167,640,343.00



APORTACIONES	169,336,253.00	167,640,343.00
CONVENIOS		0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		0.00
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES		0.00
OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS		0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO		0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO		0.00
TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	225,708,233.90	221,003,303.32
Datos Informativos		
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
Ingresos Derivados de Financiamiento		

Las premisas empleadas en el apartado A) y mismas a las que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, fueron las mismas empleadas en lo narrado en el apartado C), siendo el sistema de extrapolación, método automático que consiste en estimar la recaudación en base a su evolución en el tiempo, se estima en base a información histórica y consiste en estimar como recaudación del ejercicio futuro la correspondiente a la del último año disponible, la recaudación proyectada se afecta con una variación monetaria, tomando en cuenta la evolución de la unidad de medida y actualización.

En base a lo anterior, se propone el articulado de la iniciativa que se presenta a la consideración y en su caso aprobación por esa representación popular, congruente con los rubros de ingreso establecidos de conformidad con la normatividad aprobada por el consejo nacional de armonización contable, siendo éstos los siguientes: de ingresos provenientes de Impuestos, Derechos, Productos de Tipo Corriente, Aprovechamientos de Tipo Corriente, Participaciones Federales y Aportaciones Federales; mismos que para el ejercicio fiscal 2026 suman un total de **221,003,303.32 (Doscientos veintiún millones tres mil trescientos tres pesos 32/100 m.n.)**.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026 tributarán con las siguientes tasas:



a) Predios urbanos.

Tipo de predio	Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 AL MILLAR
Baldío sin bardar	B	5.04 AL MILLAR
Construido	C	1.26 AL MILLAR
En construcción	D	1.26 AL MILLAR
Baldío cercado	E	1.89 AL MILLAR

b) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.25	0.00	0.00
	Gravedad	2.25	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.25	0.00	0.00
	Inundable	2.25	0.00	0.00
	Anegada	2.25	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.25	0.00	0.00
	Laborable	2.25	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.25	0.00	0.00
	Arbustivo	2.25	0.00	0.00
Cerril	Única	2.25	0.00	0.00
Forestal	Única	2.25	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.25	0.00	0.00
Extracción	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento				
Humano Ejidal	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento				
Industrial	Única	2.25	0.00	0.00

II.- Predios Urbanos que no cuenten con estudio técnico realizado por la Autoridad Fiscal Municipal, sobre base gravable provisional, tributarán con la siguiente tasa.

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío SIN BARDEAR	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a valores unitario aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicado en la fracción I.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones no registrados y registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:

- A. Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.



- B. Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C. Para aquellos registros de predios que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2026 se aplicará el	100%
Para el ejercicio fiscal 2025 se aplicará el	90%
Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el	80%
Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el	70%
Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
- Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
- Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la datación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme ese artículo.

El tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sólo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes a la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII. - Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.



VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

20%	Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
15%	Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
10%	Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA), en caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente y en caso de la copropiedad acreditarlo con la escritura del bien inmueble.

- Cuando éstos cuenten con uno o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyente del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará el descuento señalado.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM, INE, o documento oficial con fotografía que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este procedimiento será aplicable durante el Ejercicio Fiscal vigente, no siendo acumulable con las demás reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaria de Finanzas.



Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:

- A)** Tratándose de actos que deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.
- B)** Tratándose de actos que deriven de juicios de otorgamiento de escritura.
- C)** Tratándose de adjudicaciones por remate judicial.

El avalúo pericial para los diferentes actos mencionados deberán ser practicados por la dirección de Catastro del Estado, corredor público por perito valuador autorizado, quienes deberán contar con el registro correspondiente ante la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, el cual tendrá vigencia durante los seis meses aquel en que se realice.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso, el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será inferior a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda el municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la presente ley.

Los trámites de Traslado de Dominio generaran recargos transcurridos 60 días hábiles posteriores a la firma de escritura a razón de un 3% mensual con un límite máximo de 36% aplicándose directamente al Impuesto de Traslado de Dominio.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.-** Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.-** Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado, anexando documento que acredite el parentesco que corresponda.
- 3.-** Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:



Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas. Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

6.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de diez empleos como mínimo, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma.

Entendiéndose como nuevas empresas, aquellas que, teniendo su domicilio fiscal fuera del municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo como máxima de instalados doce meses. La creación de los diez empleos debe acreditarse fehacientemente.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento realice a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleve a cabo el mismo en sus reservas territoriales.

Artículo 9 Bis.- Tributarán aplicando la tasa (0) cero sobre la tasa gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La autoridad fiscal municipal, aplicara una multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta de unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A Casa habitación, industrial o cualquier otro fin, pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.

B Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran 1.00% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terreno para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la Fracción II de Artículo 9 de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- La constitución del régimen de condominio, queda exento de pago.

CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 inciso C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior y demás bienes del dominio público, tanto de la Federación, del Estado y del Municipio que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos a los de su objeto público

CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

C o n c e p t o	T a s a
Espectáculos deportivos, conciertos o actos culturales con fines de lucro.	10%
Diversiones y espectáculos públicos con fines lucrativos, siempre que sus beneficios se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaria de Finanzas.	10%
Diversiones, espectáculos, shows de diversos giros con fines de lucro	10%
Eventos deportivos, conciertos, audiciones musicales o actos culturales efectuados en espacios públicos con fines de lucro.	\$500.00
Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinarán a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Finanzas (autorizadas para recibir donativos).	5%
Corridas de toros, novilladas, corridas, jaripeos, peleas de gallos y similares	\$ 700.00
Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	10%
Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	\$ 700.00
Espectáculos de variedad propia para adultos.	10%
Bailes de música disco.	\$ 500.00



**CAPÍTULO VII
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.**

Artículo 16.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento y/o uso de la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionales de vehículos dedicado al transporte público urbano de pasajeros o carga de baja tonelada, pagaran mensualmente por unidad:

CONCEPTO	CUOTA
Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panels.	1.00 UMA
Motocarros	0.50 UMA
Taxis	0.50 UMA

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS
POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS**

Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en el mercado público San Juan; por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 17 Bis. - Por el derecho de usufructo de los locales, mantenimiento y vigilancia proporcionados en los mercados públicos, central de abasto y lugares de uso común, tributaran acorde a lo siguiente:

I.- Por derecho de Usufructo de los locales por Giro (cuota mensual)

Concepto	Cuota
Nave mayor por medio de boleta mensual	
1. Alimentos preparados	\$ 40.00
2. Carnes, pescados y mariscos	\$ 40.00
3. Frutas y legumbre	\$ 40.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	\$ 40.00
5. Cereales y especias.	\$ 40.00
6. Jugos, licuados y refrescos.	\$ 40.00
7. Los anexos o accesorios	\$ 40.00
8. Joyería e importación.	\$ 40.00
9. Varios no especificados.	\$ 40.00
10. Zapatería, refacciones de bicicletas, novedades, regalos y papelería.	\$ 40.00
11. Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en la caja de la tesorería por medio de recibos oficiales, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	\$ 40.00



II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

	Cuota
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibos oficiales expedidos por la tesorería municipal	3.5%

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal	3.5%
---	------

3. Permuta de locales sobre el excedente comercial del intercambio	5%
--	----

III.- Se pagarán derechos de mercado por medio de boletos: Sanitarios	\$ 5.00
--	---------

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$50.00
2.- Lote a perpetuidad	
- Individual (1x2.50 mts.)	\$50.00
- Familiar (2x2.50)	\$100.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$50.00
4.- Exhumaciones	\$55.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$55.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$100.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$100.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$110.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$55.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	\$55.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$80.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar	\$60.00
13.- Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	\$50.00
14.- Retiro de escombros y tierra de inhumación	\$50.00
15.- Construcción de cripta	\$77.00

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 19.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; por el ejercicio del 2025 se aplicarán las siguientes cuotas



Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago de matanza	Vacuno	\$40.00 por cabeza
	Porcino	\$40.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$40.00 por cabeza

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 20.- Por ocupación de la vía pública con puestos ambulantes, se pagará conforme a lo siguiente de manera mensual:

Conceptos	Cuota
1. Puesto de tamales	\$50.00
2. Puesto de tacos, refrescos y comida rápida	\$50.00
3. Venta de pan	\$50.00
4. Venta de raspados y nieves	\$50.00

CAPÍTULO V AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO

Artículo 21.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:

I.	Servicio por conexión a la red de agua potable	
	1. Casa Habitación	\$350.00
	2. Comercio establecido	\$400.00
II.	Derechos por conexión a la red de drenaje público	
	1. Casa Habitación	\$350.00
	2. Comercio establecido	\$400.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se exenta el pago del derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentren en el territorio del municipio, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 22.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios. Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y octubre de cada año.

1. Por metro cuadrado, por cada vez.	\$ 20.00
2. Por limpieza de banquetas:	
- 10 metros lineales	\$ 20.00
- Metro lineal adicional	\$ 10.00



**CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO**

Artículo 23.- Los derechos, licencias y permisos por aplicación del nuevo reglamento de protección al ambiente y aseo urbano municipal; por servicio de recolección de basura de oficinas, industriales, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1. Por servicio de recolección de basura no de alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de:		
7 m3 volumen mensuales		\$ 200.00
Por cada m3 adicional		\$ 20.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de:		
7 m3 mensuales (servicio a domicilio)		\$ 250.00
Por cada m3 adicional		\$ 50.00
C) Por contenedor frecuencia: cada 3 días		\$ 50.00

2).- Tabulador por recolección de basura en los siguientes negocios de forma mensual:

Farmacias	\$ 200.00	a	\$ 250.00
Comercios de Importación	\$ 500.00	a	\$ 1,000.00
Gasolineras	\$ 500.00	a	\$ 1,000.00
Bares y centros nocturnos	\$ 500.00	a	\$ 1,000.00
Restaurantes	\$ 150.00	a	\$ 200.00
Salones de eventos.	\$ 200.00	a	\$ 500.00
Pollerías, tortillerías, zapaterías, pastelerías, carnicerías			
Mueblerías, abarrotes, ferreterías, almacenes y purificadoras			
Taquerías, veterinarias, comercios en general, auto lavados,			
Talleres mecánicos, y negocios similares	\$ 200.00	a	\$ 500.00

**CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA**

Artículo 24.- Es objeto este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Para los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:



A) No cumplir con licencia de funcionamiento.	50 a 500 UMA
B) Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización.	50 a 500 UMA
C) No cumplir con las condiciones de funcionamiento.	50 a 500 UMA
D) Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos.	Hasta 500 UMA
E) No cumplir con el horario establecido.	50 a 500 UMA
F) Quebrantamiento de sellos.	50 a 500 UMA
G) De las infracciones no previstas.	Hasta 500 UMA
H) No entregar documentación.	100 a 500 UMA
I) Incumplimiento del pago de sanciones.	100 a 500 UMA
J) En caso de reincidencia	100 a 500 UMA

CAPÍTULO IX LICENCIAS

Artículo 25.- Es la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades comerciales cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal y pagara de acuerdo a lo siguiente:

Comprende zonas habitacionales de tipo medio, áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra, con intervención del instituto de vivienda del estado de Chiapas o de este Ayuntamiento.

I).- Por expedición de licencias de funcionamiento y apertura de establecimientos

Giros comerciales	Monto a pagar
Panaderías	\$ 300.00
Tortillerías	\$ 1,000.00
Estéticas/barberías	\$ 300.00
Tienda de abarrotes (minisúper)	\$ 1,000.00
Purificadoras	\$ 300.00
Cocinas económicas/cafeterías	\$ 300.00
Pastelerías/heladerías	\$ 300.00
Rosticerías/establecimientos dedicados a la venta de pollos asados.	\$ 300.00
Establecimientos dedicados a la venta de pollo crudo	\$ 300.00
Tienda de calzado	\$ 500.00
Joyería	\$ 500.00
Tiendas de venta de artículos electrónicos, celulares y computo, accesorios y/o reparación de celulares/ y de computo	\$ 500.00
Tiendas de productos naturistas/esoteristas	\$ 500.00
Agro veterinarias	\$ 1,000.00
Ciber	\$ 300.00
Papelerías	\$ 500.00
Talleres mecánicos y de motocicletas	\$ 500.00
Mueblerías	\$ 800.00
Funerarias	\$ 1,000.00
Taller de herrería y balconera	\$ 500.00

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la Coordinación.



CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 26- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicio administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 30.00
2.- Constancia de origen.	\$ 20.00
3.- Constancia de ausencia	\$ 20.00
4.- Constancia de ingresos.	\$ 20.00
5.- Constancia de dependencia económica.	\$ 20.00
6.- Constancia de unión libre	\$ 20.00
7.- Constancia de aclaración de nombre	\$ 20.00
8.- Constancia de identidad	\$ 20.00
9.- Constancia de dependencia económica	\$ 20.00
10.- Constancia de procedencia campesina	\$ 20.00
11.- Por certificación de registros de señales y marcas de herrar.	\$ 150.00
12.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en materia de panteones	\$ 100.00
13.- Otras constancias emitidas por la Secretaria Municipal.	\$ 20.00
14.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 50.00
15.- Por búsqueda de información en los Registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 100.00
16.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por foja.	\$ 70.00
17.- Certificación de documentos varios por foja	\$ 10.00

Están exentos del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 27.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1.- De construcciones de vivienda mínima que no exceda de 63 m2.	\$ 200.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 25.00
2.- Construcciones de barda por metro lineal.	\$ 7.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización y excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.



La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

II.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos

1.- Por metro cuadrado	\$ 25.00
2.- Por hectárea	\$ 250.00

III.- Por inscripción y registro anual al padrón de contratistas pagaran: \$ 5,000.00

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 28.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica. \$ 5,000.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

A) Luminosos.

1.- Hasta 2 m2	\$ 150.00
2.- Hasta 6 m2	\$ 350.00
3.- Después de 6 m2	\$ 2,000.00

B) No luminosos.

1.- Hasta de 1 m2	\$ 100.00
2.- Hasta de 3 m2	\$ 200.00
3.- Hasta de 6 m2	\$ 250.00
4.- Después de 6 m2	\$ 1,500.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A) Luminosos.

1.- Hasta de 2 m2	\$ 500.00
2.- Hasta de 6 m2	\$ 1,200.00
3.- después de 6 m2	\$ 3,000.00

B) No luminoso

1.- Hasta de 1 m2	\$ 100.00
2.- Hasta de 3m2	\$ 250.00
3.- Hasta de 6 m2	\$ 300.00
4.- Después de 6 m2	\$ 1,500.00

IV.- Anuncios en bardas por m2 \$ 50.00

V.- Pago por derechos para servicio de publicidad móvil (perifoneo)
por cada unidad móvil: Anual \$ 800.00



VI.- Por expedición de tarjetón de perifoneo.	\$ 60.00
VII.- Por reexpedición de tarjetón de perifoneo.	\$ 60.00
VIII.- Autorización por instalación de grupos musicales y equipos de sonido en vía pública para efectos de publicidad por evento por día (máximo 5 horas).	\$ 150.00

IX.- Solo en caso de que el perifoneo eventual fijo o móvil sea con fin altruista la dependencia a cargo de la regulación de los anuncios, podrá otorgar el permiso sin previo pago, atendiendo a las condiciones especiales que se persigan con la publicidad.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) pública(s) con el Municipio, aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuará a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 30.- Son productos los siguientes ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles.

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebran en las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.



4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales

II.- Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro productivo de la administración.

IV.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	7 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	35 UMA
C) Por casetas telefónicas	35 UMA



TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento, por lo que el municipio percibirá los ingresos de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños de bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los renglones de impuestos y derechos.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

- | | |
|--|-----------|
| 1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación | 5% |
| 2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros Elementos | \$ 450.00 |

En caso de residencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

A) Por infracción al comercio establecido:

Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consienta y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vía por falta de capacidad de los locales respectivos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido	\$150.00
--	----------

B) Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público

- | | |
|--|-----------|
| 1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminación orgánicas en la vía pública o en lotes baldíos | \$100.00 |
| 2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal | \$200.00 |
| 3.- Por no barrer el tramo de banqueta que le corresponde | \$80.00 |
| 4.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados | \$150.00 |
| 5.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública | \$ 500.00 |
| 6.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase | \$150.00 |
| 7.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos | \$250.00 |
| 8.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilistas | \$150.00 |
| 9.- Por arrojar aguas malolientes y /o tóxicas en la vía pública | \$250.00 |
| 10.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública | \$250.00 |
| 11.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura | \$180.00 |



12.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provenga malos olores, afectando la salud de terceras personas	\$180.00
13.- Por quemar basura doméstica	\$100.00
14.- Por quemar basura toxica	\$400.00
15.- Por anuncios a base de magna voz en la vía pública sin autorización,	\$200.00
16.- Por mantener residuos de derivo, desrame o poda de árboles en la vía publica	\$150.00

C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.

1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	\$ 150.00
2.- Colocación de aparatos de sonido sobre la vía pública y aun adentro del local rebasado los decibeles permitidos	\$ 150.00
3.- Restaurantes, bares y discotecas	\$ 150.00
4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en la zona urbanas	\$150.00

D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública en áreas habitacionales, por persona física

E) Por quemas de residuos sólidos	\$ 150.00
F) Por fomentar el ejercicio de la prostitución	\$ 1,000.00
G) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$ 1,000.00

III.- Sanciones por la comisión de las faltas administrativas de acuerdo al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:	\$ 150.00
a) Ebrio caído en vía pública	\$ 1,200.00
b) Ebrio escandaloso	\$ 1,600.00
c) Ebrio impertinente	\$ 150.00
d) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	\$ 180.00
e) Portación de sustancias prohibidas	\$ 1,000.00
f) Multas por escándalo público	20 UMAS
g) Insultos a la autoridad	20 UMAS
2. Faltas a la moral y buenas costumbres	\$ 250.00
3. Insultos a la autoridad	\$ 250.00

Artículo 32.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de la Policía Vial aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio en vigor; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente, atendiendo a la tarifa siguiente:

A) Para toda clase de vehículos en materia de accidentes.

1.- Por ocasionar accidente de Tránsito.	\$ 200.00 a \$ 500.00
2.- Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente	\$ 400.00 a \$ 600.00
3.- Por salirse del camino en caso de accidente.	\$ 200.00 a \$ 600.00
4.- Por estar implicado en accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas.	\$ 200.00 a \$ 1,000.00
5.- Por darse a la fuga.	\$ 300.00 a \$ 600.00
6.- Por reincidir en las infracciones del Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal (además de pagar esta	



multa se deberá pagar la tarifa correspondiente a la infracción cometida)

Hasta \$ 200.00

B) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo

- | | |
|--|-------------------------|
| 1.- Por volumen excesivo en las bocinas del auto estéreo, o producir ruido excesivo con los escapes de los automotores que tengan o no, modificación alguna. | \$ 300.00 a \$ 800.00 |
| 2.- Por usar de manera excesiva o indebida el claxon. | \$ 200.00 a \$ 600.00 |
| 3.- A servidores públicos que hagan uso indebido o excesivo de Claxon-sirena o alarma de emergencia para vehículos | \$ 500.00 a \$ 1,500.00 |
| 5.- Por permitir el propietario de un vehículo manejar sin licencia a un menor de edad. | \$ 200.00 a \$ 700.00 |

C) Para conducción de toda clase de vehículos automotores.

- | | |
|--|-------------------------|
| 1.- Por violación a las disposiciones de Tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U". | \$ 100.00 a \$ 250.00 |
| 2.- Por transitar en vías en las que exista restricción | \$ 200.00 a \$ 600.00 |
| 3.- Por circular en sentido contrario. | \$200.00 a \$ 600.00 |
| 4.- Por conducir y utilizar al mismo tiempo cualquier aparato de comunicación. | \$ 200.00 a \$ 600.00 |
| 5.- Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar. | \$ 200.00 a \$ 600.00 |
| 6.- Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase. | \$ 200.00 a \$ 600.00 |
| 7.- Por no circular a la extrema derecha en cualquier vía. | \$ 200.00 a \$ 600.00 |
| 8.- Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido. | \$ 200.00 a \$ 600.00 |
| 9.- Por rebasar con raya continua. | \$ 200.00 a \$ 600.00 |
| 10.- Por no ceder el paso a los peatones. | \$ 100.00 a \$ 500.00 |
| 11.- Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria | \$ 200.00 a \$ 600.00 |
| 12.- Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales. | \$ 200.00 a \$ 600.00 |
| 13.- Por conducir un vehículo en retroceso por más de 10 metros o por interferir el tránsito con el retroceso | \$ 200.00 a \$ 600.00 |
| 14.- Por conducir sin licencia de manejo; tarjeta de circulación; placas o permiso respectivo | \$ 200.00 a \$ 600.00 |
| 15.- Por conducir con licencia de manejo, tarjeta o permiso de circulación vencidos. | \$ 200.00 a \$ 600.00 |
| 16.- Por conducir con placas, tarjeta o permiso de circulación de otro vehículo. | \$ 300.00 a \$ 1,100.00 |
| 17.- Por conducir con persona u objeto en los brazos o piernas. | \$ 200.00 a \$ 600.00 |
| 18.- Por conducir con personas de cualidades especiales, sin llevar el equipo de seguridad necesario. | \$ 100.00 a \$ 300.00 |
| 19.- Por usar indebidamente la luz alta. | \$ 200.00 a \$ 600.00 |
| 20.- Por obstaculizar los pasos determinados para peatones y rampas para personas con cualidades diferentes. | \$ 200.00 a \$ 600.00 |
| 21.- Por tirar desde el interior de un vehículo, objetos o | |



basura a la vía pública.	\$ 200.00 a \$ 600.00
22.- Por conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.	\$ 1500.00 a \$ 6,000.00
23.- Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito y las que hagan los Agentes de tránsito.	\$ 200.00 a \$ 600.00
24.- Por no detener la marcha del vehículo ante la luz roja del semáforo	\$ 200.00 a \$ 600.00
25.- Por falta de funcionamiento de las luces direccionales, intermitentes, indicadores de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo.	\$ 200.00 a \$ 600.00
26.- Por falta de funcionamiento de los faros del vehículo.	\$ 200.00 a \$ 600.00
27.- Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo delantero, que debe permitir ver las llantas traseras.	\$ 200.00 a \$ 600.00
28.- Por perifonear en vehículo, sin la autorización correspondiente correspondiente.	\$ 400.00 a \$ 900.00
a) Por perifonear en lugar prohibido.	\$ 150.00 a \$ 250.00
b) Por perifonear excediendo los límites permisibles de sonido	\$ 150.00 a \$ 250.00
c) Por perifonear fuera del horario autorizado.	\$ 150.00 a \$ 250.00
d) Por perifonear en lugar fijo.	\$ 150.00 a \$ 250.00
e) Por perifonear sin tarjetón.	\$ 150.00 a \$ 250.00
f) Por perifonear en contra de la moral.	\$ 200.00 a \$ 500.00
g) Por reexpedición de tarjetón de perifoneo.	\$ 100.00 a \$ 250.00
29.- Por la emisión de humo.	\$ 200.00 a \$ 500.00
30.- Por negarse a entregar documentos en caso de infracción	\$ 200.00 a \$ 500.00
31.- Por circular zigzagueando.	\$ 200.00 a \$ 500.00
33.- Por colocar luces que deslumbren o distraigan.	\$ 500.00 a \$ 1,000.00
34.- Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización	\$ 200.00 a \$ 500.00
35.- Por efectuar arrancones o competencia de vehículos en vía pública	\$ 500.00 a \$ 2,500.00
36.- Por no contar con el equipo de seguridad.	\$ 200.00 a \$ 500.00
37.- Por tener instaladas o hacer usos de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y emergencias, sin la autorización correspondiente.	\$ 200.00 a \$ 500.00
38.- por obscurecer cristales que impidan ver al piloto y Copiloto del vehículo	\$ 200.00 a \$ 500.00
39.- Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	\$ 200.00 a \$ 500.00
40.- Por circular con placas de circulación vencidas.	\$ 200.00 a \$ 550.00
41.- Por circular ilegalmente con placas extranjeras.	\$ 200.00 a \$ 800.00
42.- Por carecer de espejo retrovisor.	\$ 200.00 a \$ 500.00
43.- Por no utilizar los cinturones de seguridad.	\$ 200.00 a \$ 500.00
44.- Por arrojar y/o descargar residuos sólidos en vía pública en todo el territorio municipal	1 a 50 UMA
D) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento.	
1.- Por obstruir, al estacionarse, la visibilidad de señales de tránsito	\$ 200.00 a \$ 500.00
2.- Por estacionarse en lugares prohibidos.	\$ 200.00 a \$ 500.00
3.- Por estacionarse en carreteras o en vías de tránsito continuo.	\$ 200.00 a \$ 500.00
5.- Por estacionarse frente a una entrada de vehículo. Excepto la de su domicilio	\$ 200.00 a \$ 500.00
6.- Por estacionarse en puente.	\$ 200.00 a \$ 500.00



7.- Por estacionarse en zonas de carga y descarga sin realizar esta actividad.	\$ 200.00 a \$ 500.00
8.- En maniobras de estacionamiento, por golpear vehículos estacionados	\$ 200.00 a \$ 500.00
9.- Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública, cuando éstas no sean de emergencia.	\$ 200.00 a \$ 500.00
10.- Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	\$ 200.00 a \$ 500.00
11.- Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público.	\$ 200.00 a \$ 500.00
12.- Por estacionarse en lugar prohibido simulando una falla mecánica del vehículo.	\$ 200.00 a \$ 500.00
13.- Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	\$ 200.00 a \$ 500.00
14.- Por estacionarse en doble fila.	\$ 200.00 a \$ 500.00
15.- Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares de estacionamiento vehicular.	\$ 200.00 a \$ 500.00

E) Para toda clase de vehículos en materia de señales.

1.- Por no obedecer señales preventivas, de alto, de siga, semáforo y similares.	\$ 200.00 a \$ 500.00
2.- Por exceder los límites de velocidad.	\$ 200.00 a \$ 500.00
3.- Por detener la marcha o reducir la velocidad sin señalar debidamente.	\$ 100.00 a \$ 250.00
4.- Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad	\$ 100.00 a \$ 250.00
5.- Por no detener totalmente el vehículo ante la presencia de vehículos con señales de emergencia	\$ 200.00 a \$ 500.00
6.- Por falta de iluminación en la placa posterior.	\$ 50.00 a \$ 250.00
7.- Por falta de espejos reglamentarios.	\$ 50.00 a \$ 250.00
8.- Por conducir con cristales rotos o falta de ellos	\$ 50.00 a \$ 150.00
9.- Por conducir con falta o mal estado de limpia parabrisas	\$ 50.00 a \$ 150.00

F) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis.

1.- Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces intermitentes.	\$ 200.00 a \$ 800.00
2.- Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar.	\$ 200.00 a \$ 800.00
3.- Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o que exceda más de un metro en la parte posterior.	\$ 200.00 a \$ 800.00
4.- Por transportar carga que se caiga o desamarre en vía pública	\$ 200.00 a \$ 500.00
5.- Por circular vehículos de carga fuera del carril destinado para ello	\$ 200.00 a \$ 500.00
6.- Por transportar personas en la parte exterior estribo de la cabina, estribo o canastilla.	\$ 200.00 a \$ 500.00
7.- Por no colocar banderas en color rojo o indicadores de peligro, cuando sobresalga la carga en la parte posterior.	\$ 200.00 a \$ 500.00
8.- Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes	\$ 200.00 a \$ 800.00
9.- Por falta de razón social en los vehículos del servicio público.	\$ 200.00 a \$ 800.00
10.- Por no contar con la leyenda: transporte de material peligroso	\$ 200.00 a \$ 500.00



cuando la carga sea de esta índole.	
11.- Por realizar maniobras de ascenso y descenso en lugares no autorizados.	\$ 200.00 a \$ 800.00
12.- Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin autorización de autoridad competente.	\$ 200.00 a \$ 800.00
13.- Por circular con puertas abiertas.	\$ 200.00 a \$ 500.00
14.- Por cargar combustible con pasajeros a bordo.	\$ 200.00 a \$ 1,000.00
15.- Por no respetar las rutas establecidas en su concesión	\$ 200.00 a \$ 500.00
16.- Por provocar la caída de usuarios del transporte público de pasajeros.	\$ 400.00 a \$ 1,200.00
17.- Por no respetar las tarifas establecidas.	\$ 200.00 a \$ 500.00
18.- Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	\$ 400.00 a \$ 600.00
19.- Por no exhibir en lugar visible la Identificación del conductor, que expide la autoridad competente.	\$ 200.00 a \$ 500.00
20.- Por no disponer de póliza de seguro para el usuario.	\$ 200.00 a \$ 500.00
21.- Por cada unidad, por utilizar la vía pública como terminal.	\$ 200.00 a \$ 500.00
22.- Por estacionar en la vía pública los vehículos de transporte público, que no estén en servicio activo.	\$ 200.00 a \$ 500.00
23.- Por falta de número económico reglamentario en los vehículos de transporte público.	\$ 200.00 a \$ 500.00
23.- Por permanecer más tiempo indicado en las paradas de ascenso y descenso de pasajeros.	\$ 200.00 a \$ 500.00
24.- Por instalar objetos en los cristales laterales de los vehículos que impidan la visibilidad de los conductores, excepto cuando sean de fabricación.	\$ 200.00 a \$ 500.00
25.- Por hacer sitio o base en lugares no autorizados.	\$ 200.00 a \$ 500.00
26.- Por no dar trato preferencial a personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres embarazadas.	\$ 350.00 a \$ 600.00
27.- Los conductores que no respeten Los descuentos estipulados en el Artículo 59 de la Ley General de Transporte del Estado de Chiapas y 239 de su reglamento.	\$ 200.00 a \$ 500.00
28.- Vehículos que presten servicio público sin concesión o permiso correspondiente.	\$ 200.00 a \$ 500.00

G). - Por infracciones cometidas por motociclistas y triciclos.

1. Por no usar el conductor y acompañante, casco y anteojos protectores.	\$ 150.00 a \$ 300.00
2. Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite en vía pública	\$ 200.00 a \$ 500.00
3.- Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril	\$ 200.00 a \$ 800.00
4.- Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, u operación adecuada, que constituya un peligro para el conductor u otros usuarios en la vía pública.	\$ 200.00 a \$ 500.00
5.- Por circular triciclos sobre libramientos, periféricos, bulevares y ejes viales	\$ 50.00 a \$ 150.00
6.- Por no tener reflejantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero.	\$ 50.00 a \$ 250.00
7.- Por falta de frenos o por estar éstos en mal estado.	\$ 50.00 a \$ 250.00
8.- Por circular sin placas o permiso correspondiente.	\$ 50.00 a \$ 250.00
9.- Por circular con placas o permisos vencidos o sin tarjeta de circulación	\$ 50.00 a \$ 250.00
10.- En el caso de los industriales de la masa y la tortilla, por transportar estos productos sin licencia respectiva.	\$ 250.00 a \$ 500.00



11.- Por conducir en sentido contrario.	\$ 50.00 a \$ 250.00
12.- Por conducir sin precaución.	\$100.00 a \$ 500.00

TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ISR Participable. Corresponderá al Municipio el 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado o entidades descentralizadas del mismo, en términos del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Dentro del ejercicio fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la presente ley de ingresos.

Cuarto. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Quinto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega - Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.



Sexto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Séptimo. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo. - La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar la reducción a que se refiere la fracción X Artículo 6, de la presente ley, fuera de la vigencia establecida, cuando a criterio de la misma, existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

Décimo Primero. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y ProChiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo Segundo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Tercero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Cuarto. - Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.



Décimo Quinto. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 071.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 071

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su



catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

